

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00086-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$317.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	317.000
TOTAL.....	\$	317.000

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$317.000,00)

Ocaña, 09 de febrero de 2023.

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00086-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$317.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302a2a4c2a23e0ac5dc2ddf660c85b97ba25a26ae074a81f36e5c622996d579**

Documento generado en 09/02/2023 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	YAIID ASDRUBAL PRADO ARIAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00204-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.493.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.493.000
TOTAL.....	\$	1.493.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.493.000,00)

Ocaña, 09 de febrero de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	YAIID ASDRUBAL PRADO ARIAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00204-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.493.000,00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e4a67855eb78db3970ad7ce7aa0110fe27dba1fc413c51406ecb09051b1b5**

Documento generado en 09/02/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00259-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$392.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	392.000
TOTAL.....	\$	392.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$392.000,00)

Ocaña, 09 de febrero de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	AURA ESTELA ARAUJO JIMENEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00259-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$392.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab1bf38860edf2fc0739774ed8a1985a4818303a9fdb0acbcf63b324e75c4**

Documento generado en 09/02/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN ROCHEL VELAQUEZ CC No. 88.135.812
APODERADO	DRA. CARMEN YALILE PERICO SÁENZ
DEMANDADO	MARILY CARRASCAL CC No. 37.335.863
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00319-00
PROVIDENCIA	APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 29 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **MARILY CARRASCAL CC No. 37.335.863**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver ha transcurrido más de un año y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como

renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 30 de julio de 2021, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar ordenada, es necesario referir que la misma obedeció al embargo y retención de los dineros que recibe la demandada, por cuenta de la Cámara de Comercio de Ocaña, como empleada de la oficina de archivo, medida que se comunicó con el oficio No. 1642 del 19 de agosto de 2021, razón por la cual por Secretaría de manera oficiosa se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado", por lo que no hay dineros disponibles para entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: embargo y retención de los dineros que recibe la demandada, por cuenta de la Cámara de Comercio de Ocaña, como empleada de la oficina de archivo, medida que se comunicó con el oficio No. 1642 del 19 de agosto de 2021. Ofíciense.

No hay dineros disponibles para entrega.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósesse los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

SEXTO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad a lo dicho en la parte motiva,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b48a8fa5e3af88b02353e7d6b96778ed11e42b1c894f2e3c1953500f53b61**

Documento generado en 09/02/2023 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINACIERA COMULTRASAN NIT.:804.009.752-8
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	YAMEL ARÉVALO ASCANIO CC No. 88.278.500 DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO CC No. 37.332.180
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00323-00
PROVIDENCIA	APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 30 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **YAMEL ARÉVALO ASCANIO CC No. 88.278.500 y DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO CC No. 37.332.180**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver ha transcurrido más de un año y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 02 de agosto de 2021, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: 1) el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO CC No. 37.332.180** con M.I. 270-23763 de la ORIP Ocaña, medida ordenada mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 y comunicada con oficio No. 2069 del 16 de septiembre de 2021. Ofíciase. 2) el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor el señor **YAMEL AREVALO ASCANIO CC No. 88.278.500** en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras, **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR LTDA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, y BANCO CAJA SOCIAL.** Ofíciase. 3) el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor la señora **DECXY MARIA BOHORQUEZ ASCANIO CC 37.332.180**, en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras, **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR LTDA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, y BANCO CAJA SOCIAL.** Ofíciase.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

SEXTO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad a lo dicho en la parte motiva,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde900dcb25c8a19a02123fee6fb7592fe1970254a335419c751f831beab144**

Documento generado en 09/02/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FRESDY ALONSO JAIME PÉREZ CC No. 13.356.146
DEMANDADO	MARLENE MENESES MONTILVA CC No. 49.662.596
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00331-00
PROVIDENCIA	APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 06 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARLENE MENESES MONTILVA CC No. 49.662.596**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido más de un año y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el

día 09 de agosto de 2021, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: la posesión que ejerce la demandada MARLENE MENESES MONTILVA identificada con cédula de ciudadanía 49.662.596 sobre el vehículo automotor clase CAMIONETA, Placa DXY-492, marca, CHEVROLET LUV D MAX, cilindraje 3500 CC, color ROJO FERRARI combustible GASOLINA, servicio PARTICULAR, DOBLE CABINA, motor número 250893, chasis 8LBETFIM760000507, serial 8LBETFIM760000507, puertas 4. Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño).

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósesse los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

SEXTO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad a lo dicho en la parte motiva,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb77a56bcde34246b6056b81c768d082f19250c49f76c657c1af100a3feabfd**

Documento generado en 09/02/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H.
APODERADO	DRA. VIRGELINA PICO POVEDA
DEMANDADO	JAVIER GAONA SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2022-00018-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H.**, a través de mandatario judicial y en contra de **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H., a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$6.646.120.00)**, representados en expensas: cuotas de Administración de abril de 2018 a noviembre de 2021, más intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el Art. 30 de ley 675 de 2001, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas administrativas por valor de \$6.646.120.00, correspondiente a cuotas de administración de mayo de 2018 hasta a noviembre de 2021 y en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, fue notificado por correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER GAONA SANCHEZ, ubicado en la calle 36 No. 28-45 Torre B- apartamento 301- B conjunto multifamiliar la Fontana P.H. de la Ciudad de Bucaramanga identificado con la matrícula inmobiliaria 300-171130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga;

medida que fue registrada, por lo que se libró el respectivo despacho comisorio No. 0036, dirigido al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga (reparto) para la práctica de la misma, pero a la fecha no se tiene conocimiento que la misma haya sido evacuada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas administrativas adeudadas, que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, y a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA FONTANA P.H.**, por la suma de: : **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$6.646.120.00)**, representados en expensas: cuotas de Administración de abril de 2018 a noviembre de 2021, más intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el Art. 30 de ley 675 de 2001, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto de la evacuación de la diligencia de secuestro ya comisionada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4212698f4308181f848750f93aee1289bb6c20676e3a422821ebc30365d889**

Documento generado en 09/02/2023 11:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00695-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva; el doctor JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el (01) pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2020 con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2022 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de del señor JOHN FREDY GALINDO RIOS a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero A). -OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.082.463) M/CTE., contenida en el pagaré B). Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS

(\$2.179.990) M/CTE., contenida en el pagaré C- más intereses moratorios del pagare de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el de fecha 15 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: Téngase como autorizada a la estudiante SILVIA CRISTINA MORENO MONTES en la forma indicada para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

SEXTO: Téngase al doctor JOAQUIN EDUARDO MANANTILLA PEREZ, abogado titulado con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d1c5f252875fd7ac33ccfd215eb5f0e7dbc06510bd14b8abf0a650d36495e**

Documento generado en 09/02/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENAIDA GUERRERO CASTILLO
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	JAQUELINE JAIME PAEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00038
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO de conformidad con el poder otorgado por la señora CENAIDA GUERRERO CASTILLO, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS para ser cancelada el 15 de mayo de 2020, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de la señora JAQUELINE JAIME PAEZ, mayor de edad y a favor de CENAIDA GUERRERO CASTILLO, por las siguientes sumas: **A).** DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) contenida en una letra de cambio **B)-** intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 16 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: El doctor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO actúa como abogado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074daecce2ee05d1c7e23df2ce243a68659bed8910a635289ebb071b6aa2b467**

Documento generado en 09/02/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	EDILSON PACHECO NAVARRO C.C. No. 5.471570 y JUAN PABLO PACHECO NAVARRO C.C. No. 1.091.664.370
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00041
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20200104674 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 19 de septiembre de 2027.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores **EDILSON PACHECO NAVARRO y JUAN PABLO PACHECO NAVARRO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades: A) - TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13,140,679.00), obligación representada en el pagare No. 20200104674- **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6d11082825fe64601fe1c3b6b1887c3dd8c11bf58d3f4b0071d0198ad8b34**

Documento generado en 09/02/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT 890505363-6
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO C.C. No. 1.032.429.519 y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO C.C. No. 1.091.676.475
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00042
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20200105514 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2025.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades: A) - CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.073.589.00), obligación representada en el pagare No. 20200105514. - **B) más** intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834bfb370b5a988eaba4343f34e3787e7f21a1045ec19e95aa5a2f4d614cf889**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR 890505363-6
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MARYURI CONTRERAS ALVERNIA C.C. No. 1.091.679.195 y NOEL CONTRERAS BACCA C.C. No. 13.380.019
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00043-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20210106682 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 27 de noviembre de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores MARYURI CONTRERAS ALVERNIA y NOEL CONTRERAS

BACCA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades: A) - DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2,191,654.00), obligación representada en el pagare No. 20210106682 - **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3197d84fad7f1ba3d2a97dc41e26322b4b0e23a020b7a89948868e3ee1554eb9**

Documento generado en 09/02/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>